



JFO/MGL/sam
[Handwritten signature]

Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta Núm. 1.491, de 11 de agosto de 2011, en Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 20.08.2012 002140

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 1.491, de 11 de agosto de 2011, de este Instituto; a fojas 3, el memorando núm. 525, de 15 de julio de 2011, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4, denuncia de D. Álvaro Márquez Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile A.G.; a fojas 6, el acta de 20 de junio de 2011, elaborado por inspectoras del Subdpto. Inspecciones; a fojas 7, informe inspectivo de 20 de junio de 2011, elaborado por inspectoras del Subdpto. Inspecciones; a fojas 8, el acta de 22 de junio de 2011, elaborado por inspectoras del Subdpto. Inspecciones; a fojas 21, el informe técnico de 11 de julio de 2011, elaborado por inspectoras del Subdpto. Inspecciones; a fojas 23, citación enviada al representante legal de Abraham Pichara y Cía Ltda.; a fojas 24, citación enviada al director técnico de Abraham Pichara y Cía Ltda.; a fojas 25, el acta de la audiencia de estilo celebrada con fecha 16 de diciembre de 2011; a fojas 26, los descargos escritos y documentos acompañados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda., con domicilio en calle Olivos núm. 672, de la comuna de Recoleta, de la ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativos a la presunta infracción de distribución y comercialización de los productos Cera Depilatoria EZ Wax Cera granulada de 100 gr., variedades; EZ Wax Cera árbol de tē (de color verde) serie 04464, EZ Wax Cera piel sensible (de color rosado) serie 04632, y EZ Wax Cera Chocolate (de color café chocolate) serie 04861, importado y distribuido por Comercial Abraham Pichara y Cia. Ltda., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a la rotulación y a la importación, antes de obtener la Resolución de Autorización de Uso y Disposición y antes de realizar el control de calidad local correspondiente.

SEGUNDO: Que, citado a presentar sus descargos D. Abraham Pichara Jadue, fue representado por D. Miguel Ángel Marileo Marileo, cédula nacional de identidad N° 15.688.523-1, domiciliado en calle Olivos núm. 672, de la comuna de Recoleta, quien en su defensa expuso lo que en adelante se indica resumidamente:

- 1) El producto esmalte de uñas pertenecen a la categoría de productos cosméticos de bajo riesgo.
- 2) En las ceras depilatorias se excluyeran los ítemes que no contaban con inscripción sanitaria al momento de su realización, diciembre 2010 y enero 2011, cuya tramitación se presentó inmediatamente el 19 de enero de 2011, obteniéndose recién casi cuatro meses después, el 11 de abril de 2011, la resolución de autorización. Reconoce que por un olvido

Dicha autorización deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado comunique a la autoridad el ingreso de los productos a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado del Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

El Servicio Nacional de Aduanas informará mensualmente al Instituto acerca de los productos cosméticos que hayan sido importados al país, como también de su cantidad y el nombre del importador."

- 3) Además, los literales g) e i) del artículo 40º del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, señala: La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: g) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto; i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25º, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P."
- 4) El literal b) y d) del artículo 50º del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, indica: El control en el mercado se orientará a verificar y promover el cumplimiento de las normas sanitarias sobre cosméticos, especialmente en los siguientes aspectos: b. Control de la calidad sanitaria de los productos cosméticos, durante las etapas de importación, producción y comercialización. d) Control del funcionamiento de los laboratorios de producción cosmética, los laboratorios externos de control de calidad y los establecimientos que fabriquen productos de higiene o cosméticos de bajo riesgo de producción.
- 5) Que, el artículo 54º del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, señala: La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda.
- 6) Que asimismo, el artículo 56º del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, indica: Toda persona natural o jurídica que actúe como fabricante de los productos cosméticos, deberá adoptar un sistema de control de calidad que certifique el cumplimiento de las especificaciones de producción, de las materias primas y del producto terminado. Las personas naturales o jurídicas que actúen como importadoras de productos semi-elaborados o a granel, deberán contar con un sistema de control de calidad a su respecto, que cubra hasta el producto terminado elaborado con ellos.

Las personas naturales o jurídicas que actúen como importadoras de productos terminados deberán efectuar o contratar los análisis que certifiquen la calidad de estos productos, a menos que por resolución fundada del Instituto de Salud Pública se los exima de ello, validando el control de calidad efectuado en el país de origen.

QUINTO: Que, de las normas transcritas en el considerando previo, en relación con los hechos descritos en el considerando tercero, no cabe sino concluir que el establecimiento Comercial Abraham Pichara y Cía. Ltda., distribuyó y comercializó los productos Cera Depilatoria EZ Wax Cera granulada de 100 gr., variedades; EZ Wax Cera árbol de té (de color verde) serie 04464, EZ Wax Cera piel sensible (de color rosado) serie 04632, y EZ Wax Cera Chocolate (de color café chocolate) serie 04861, importado y distribuido por Comercial Abraham Pichara y Cía. Ltda., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a la rotulación y a la importación, antes de obtener la Resolución de Autorización de Uso y Disposición, y antes de realizar el control de calidad local correspondiente.

SEXTO: Que, respecto al descargo que dice relación a que los productos Cera Depilatoria EZ Wax Cera granulada de 100 gr., variedades; EZ Wax Cera árbol de té (de color verde) serie 04464, EZ Wax Cera piel sensible (de color rosado) serie 04632, y EZ Wax Cera Chocolate (de color café chocolate) serie 04861, pertenecen a la categoría de productos

4.- El pago de las multas impuestas en los párrafos anteriores, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hicieren los afectados, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de 60 días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168° y 169° del Código Sanitario.

5.- La reincidencia en los mismos hechos hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de la multa impuesta y de las demás sanciones que correspondan.

6.- El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.


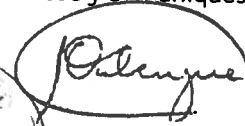
7.- La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a D. Juan Luis Sáiz de Campo, cédula nacional de identidad N° 15.688.523-1, mandatario del representante legal de Comercial Abraham Pichara y Cía. Ltda., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en calle Olivos *núm. 672, de la comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana*, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

9.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl, una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol A1/N°605
16/08/2012
Ref: 2184/11

DISTRIBUCION:

- D. Juan Luis Sáiz de Castro
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Subdepto. Inspecciones
- Subdpto. Gestión Financiera.
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.



Transcrito fielmente
Ministro de fe

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 5755100 - Fax 56-2-5755684 - Santiago, Chile.